

nes que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre); el artículo 13.1. del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85 de 30 de abril (B.O.E. del 19 de junio), HA RESUELTO nombrar Profesor Titular de Escuelas Universitarias, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento «Producción Vegetal» y Departamento (en constitución de acuerdo con el Real Decreto 2630/1984 de 12 de diciembre), a D. José Miguel Coletto Martínez.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con el Decreto 1.106/1966 de 28 de abril, y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 17 de mayo de 1986.

El Rector,
ANTONIO SANCHEZ MISIEGO

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente de la Junta de Extremadura, de 10 de julio de 1986, por el que se asignan y distribuyen entre las Consejerías de la Junta de Extremadura las competencias transferidas por la Administración del Estado.

Extremadura, que accedió a la Autonomía por la vía establecida en el artículo 143 de la Constitución, con las características y limitaciones que ello supone, ha concluido, por el momento, el proceso de asunción de competencias transferidas de acuerdo con las posibilidades que para este tipo de Comunidad Autónoma se prevé en la Constitución y según lo dispuesto en el propio Estatuto de Autonomía.

Las transferencias de competencias se iniciaron en el año 1979 y se extienden en el tiempo hasta 1985. Durante este período se ha pasado de una incipiente Administración a una Administración consolidada y compleja por las muchas funciones que ha de desarrollar. Ello afecta, evidentemente, a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma que en aras de un funcionamiento racional y eficaz ha debido ir creando unas estructuras orgánicas operativas para conseguir los fines propuestos; estructuras que, en algunos casos, han debido adaptarse al irse asumiendo nuevas competencias.

En este proceso de creación y consolidación de la Administración se ha producido un cierto desajuste entre las competencias transferidas por el Estado y los órganos a que se asignaron en un primer momento; órganos éstos que en numerosas ocasiones se han modificado sustancialmente: refundiéndose, segregándose, asumiendo nuevas funciones, cambiando de denominación, etc...

El presente Decreto tiene por finalidad concretar la distribución de competencias transferidas entre las diversas Consejerías de la Junta de Extremadura con un espíritu más clarificador que innovador pues no supone una distribución de

competencias distinta de la que existe hasta ahora; no obstante, este Decreto tiene la virtud de disipar las posibles dudas que existan en cuanto a qué órgano es el competente para el ejercicio de cada una de las competencias transferidas.

En virtud de lo expuesto y en base a las atribuciones que me confiere el artículo 10.º, 5 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

DISPONGO:

Artículo 1.º—Por este Decreto se atribuyen a los órganos de la Junta de Extremadura, para su ejercicio con arreglo a lo dispuesto en las propias normas de referencia y en las generales de aplicación, las competencias transferidas de la Administración Central del Estado.

CAPITULO I

Consejería de Economía y Hacienda

Artículo 2.º—Se ejercerán por la Consejería de Economía y Hacienda las competencias transferidas por las normas que se relacionan:

Uno.—La totalidad de las materias que figuran en los siguientes textos:

a) Real Decreto 2312/82, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias en materia de Intervención de Precios.

b) Real Decreto 3537/83, de 28 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Intervención de Precios.

Dos.—Las materias que se relacionan de las incluidas en las normas de referencia:

a) Real Decreto 1777/84, de 1 de agosto, sobre transferencia de competencias en materia de Tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio, fiscalización - intervención, excepto lo dispuesto en el Anexo B), segundo, a), 3.º «... la

asesoría en derecho y la defensa en juicio que haya de realizar en relación con los restantes servicios traspasados o que haya de traspasar a la Comunidad Autónoma por la Administración del Estado», en su totalidad.

b) Del Real Decreto 1107/84, de 29 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de protección de Menores:

1.—Artículo 2-1: Anexo I: B)-1-b).

2.—Disposiciones generales que afectasen a tal apartado.

CAPITULO II

Consejería de la Presidencia y Trabajo

Artículo 3.º—Se atribuyen, para su ejercicio, a la Consejería de la Presidencia y Trabajo, las competencias contenidas en las siguientes normas:

Uno.—La totalidad de las materias que figuran en los siguientes textos:

a) Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias en materia de Administración Local.

b) Real Decreto 3515/83, de 28 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Administración Local.

Dos.—Las materias que se relacionan de las incluidas en los textos de referencia:

a) Del Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Ferias Interiores, Turismo, Transportes, Administración Local, Cultura y Sanidad:

1.—Capítulo I, Sección 7.ª, Administración Local.

2.—Capítulo II, Disposiciones generales que afecten a la materia atribuida.

b) Del Real Decreto 1777/84, de 1 de agosto, sobre transferencia de competencias en materia de Tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio, fiscalización-intervención; lo contenido en el artículo 2.º: Anexo B): Segunda: A)-3, cuando dice: «... La asesoría en derecho y defensa en juicio que haya de realizar en relación a los restantes servicios traspasados o que haya de traspasar a la Comunidad Autónoma la Administración del Estado».

CAPITULO III

Consejería de Agricultura y Comercio

Artículo 4.º—Se ejercerán por la Consejería de Agricultura y Comercio las competencias que se relacionan de las transferidas:

Uno.—Integralmente las que figuran en los textos:

a) Real Decreto 3539/81, de 29 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Agricultura y Ganadería.

b) Real Decreto 4115/82, de 29 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Reforma de Estructuras Comerciales y Comercio Interior.

c) Real Decreto 4187/82, de 29 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Denominación de Origen Viticultura y Enología.

d) Real Decreto 2944/83, de 25 de agosto, sobre transferencia de competencias en materia de Ferias y Comercio Interiores.

e) Real Decreto 3402/83, de 7 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Reforma de estructuras comerciales.

f) Real Decreto 3460/83, de 28 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Investigación Agraria.

g) Real Decreto 872/84, de 8 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Agricultura y Ganadería.

h) Real Decreto 1080/85, de 5 de junio, sobre transferencia de competencias en materia de Reforma y Desarrollo Agrario.

i) Real Decreto 1211/85, de 3 de julio, sobre transferencia de competencias en materia de laboratorios agrarios regionales y de Sanidad y Producción Animal.

Dos.—Las que se relacionan de las respectivas normas:

a) Del Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Ferias Interiores, Turismo, Transportes, Administración Local, Cultura y Sanidad.

1.—Capítulo I, Sección 3.ª, Agricultura, artículos 11 a 19, ambos inclusive.

2.—Capítulo I, Sección 4.ª, Ferias Interiores.

3.—Capítulo II. Las disposiciones generales que pudieran afectar a las anteriores asignaciones.

b) Real Decreto 1594/84, de 8 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Conservación de la Naturaleza, según la distribución de competencias que hace el Decreto de 12 de diciembre de 1984, que se declara expresamente en vigor.

Tres.—Además de las competencias contenidas en las normas referidas en los números uno y dos, se atribuyen a la Consejería de Agricultura y Comercio, las siguientes:

a) Corresponde a la Consejería de Agricul-

tura y Comercio para todos los establecimientos agroindustriales:

1.—Elaboración de las estadísticas regionales del sector agroindustrial.

2.—La inspección y procedimiento sancionador en todo lo relativo a la aplicación de la legislación agraria.

b) Corresponde asimismo a la Consejería de Agricultura y Comercio:

1.—Inscripción en el Registro Industrial correspondiente.

2.—Aplicación de los regímenes de incentivos regionales y generales en industrias de su competencia.

3.—Política de innovación tecnológica.

Respecto a las siguientes industrias:

— Elaboración y crianza de vinos, sidras y otros jugos fermentables así como la obtención de mostos y mistelas.

— Elaboración y refinado de aceites vegetales.

— Troceado y descascarado de productos vegetales.

— Preparación de las fibras de lana y algodón (desnotado, clasificación, lavado, cardado y peinado).

— Secado, clasificación y fermentación del tabaco, hasta obtener la materia prima para la elaboración de cigarrillos y productos químicos.

— Industrias destinadas a la refrigeración de leche natural y las dedicadas a la elaboración de leche higienizada, concentrada, esterilizada, condensada, en polvo y enriquecida.

— Fabricación de quesos y otros productos lácteos.

— Obtención de mieles y ceras.

— Sacrificio y despiece de ganados y aves, así como el aprovechamiento de subproductos y despojos de los mismos.

— Productos cárnicos curados y fabricación de embutidos.

— Instalaciones industriales para la desecación de productos agrarios.

— Centrales hortofrutícolas y centros de manipulación de frutas y hortalizas.

— Aserrado, troceado y despiece de la madera en rollo, así como las industrias de obtención del corcho en plancha (se excluyen las manufacturas), si estos procesos no se integran en otros más complejos.

— Aderezo y relleno de aceitunas para consumo y de otros productos hortofrutícolas.

— Encurtidos de productos agrícolas.

— Manipulación y envasado de legumbre.

— Cualquier otra actividad relacionada con la agroindustria incluidas en las agrupaciones 41 y 42 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que no se asigne expresamente a la Consejería de Industria y Energía.

Cuatro.—De las competencias contenidas en las normas referidas en los apartados uno y dos de presente artículo se exceptúan las atribuidas en el artículo 9, dos, que se atribuyen, para su ejercicio a la Consejería de Industria y Energía.

CAPITULO IV

Consejería de Educación y Cultura

Artículo 5.º—Compete a la Consejería de Educación y Cultura el ejercicio de las competencias contenidas en las siguientes normas:

Uno.—La totalidad de las materias referidas en los siguientes textos:

a) Real Decreto 1961/82, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias en materia de Tiempo Libre.

b) Real Decreto 2464/82, de 12 de agosto, sobre transferencia de competencias en materia de Cultura.

c) Real Decreto 3039/83, de 21 de septiembre, sobre transferencia de competencias en materia de Cultura.

d) Real Decreto 3150/83, de 26 de octubre, sobre transferencia de competencias en materia de Cultura.

e) Real Decreto 3393/83, de 14 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Tiempo Libre.

Dos.—Del Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Ferias Interiores, Turismo, Transportes, Administración Local, Cultural y Sanidad:

1.—Capítulo I, Sección 8.ª. Cultura.

2.—Capítulo II, Disposiciones generales que afecten a las competencias asignadas.

CAPITULO V

Consejería de Sanidad y Consumo

Artículo 6.º—Se asignan a la Consejería de Sanidad y Consumo las competencias transferidas por los siguientes textos:

Uno.—La totalidad de las materias contenidas en las normas de referencia:

a) Real Decreto 340/82, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias en materia de AISNA.

b) Real Decreto 2391/82, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias en materia de Disciplina de Mercados.

c) Real Decreto 3303/83, de 23 de noviembre, sobre transferencia de competencias en materia de Disciplina de Mercados.

d) Real Decreto 588/84, de 8 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Sanidad.

e) Real Decreto 1795/85, de 11 de septiembre, sobre transferencia de competencias en materia de AISNA.

Dos.—Del Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Ferias Interiores, Turismo, Transportes, Administración Local, Cultura y Sanidad, se atribuyen a la citada Consejería las siguientes competencias:

1.—Capítulo I, Sección 1.^a. Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2.—Capítulo I, Sección 9.^a. Sanidad.

3.—Capítulo II, Disposiciones Generales que afectasen a las anteriores secciones.

CAPITULO VI

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

Artículo 7.º—Se asignan a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, las competencias transferidas por las siguientes normas:

Uno.—La totalidad de las materias transferidas por los textos de referencia:

a) Real Decreto 2965/81, de 13 de noviembre, sobre transferencia de competencias en materia de Transportes Terrestres.

b) Real Decreto 3522/81, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Transportes Terrestres.

c) Real Decreto 2805/83, de 1 de septiembre, sobre transferencia de competencias en materia de Turismo.

d) Real Decreto 3289/83, de 1 de septiembre, sobre transferencia de competencias en materia de Transportes Terrestres.

Dos.—Del Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Ferias Interiores, Turismo, Transportes, Administración Local, Cultura y Sanidad:

1.—Capítulo I, Sección 5.^a. Turismo.

2.—Capítulo I, Sección 6.^a. Transportes.

3.—Capítulo II, Disposiciones generales que afectasen a las Secciones anteriores.

CAPITULO VII

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Artículo 8.º—Se atribuyen a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, las competencias contenidas en los siguientes textos legales:

Uno.—La totalidad de las materias que se transfieren en las siguientes normas:

a) Real Decreto 2504/83, de 28 de julio, sobre transferencia de competencias en materia de Vivienda Rural.

b) Real Decreto 3021/83, de 5 de octubre, sobre transferencia de competencias en materia de estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

c) Real Decreto 3362/83, de 5 de octubre, sobre transferencia de competencias en materia de Medio Ambiente.

d) Real Decreto 930/84, de 28 de marzo, sobre transferencia de competencias en materia de Abastecimiento de Aguas, saneamientos, encauzamientos y defensa de márgenes de ríos y regadíos.

e) Real Decreto 949/84, de 28 de marzo, sobre transferencia de competencias en materia de Patrimonio Arquitectónico, control y calidad de la edificación y la vivienda.

f) Real Decreto 1135/84, de 22 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Urbanismo y valoración definitiva de su coste.

g) Real Decreto 945/84, de 28 de marzo, sobre transferencia de competencias en materia de Carreteras.

Dos.—Las que se especifican de los Reales Decretos de referencia:

a) Del Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Ferias Interiores, Turismo, Transportes, Administración Local, Cultura y Sanidad:

1.—Capítulo I, Sección 2.^a. Urbanismo.

2.—Capítulo II, Disposiciones generales que afecten a la anterior sección.

b) Del Real Decreto 1594/84, de 8 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Conservación de la Naturaleza; las que se atribuyen por el Decreto de 12 de diciembre de 1984 que se declara expresamente en vigor.

CAPITULO VIII

Consejería de Industria y Energía

Artículo 9.º—Se asignan a la Consejería de Industria y Energía las competencias transferidas por las siguientes normas:

Uno.—La totalidad de las materias que se transfieren en las normas siguientes:

a) Real Decreto 2579/82, de 24 de julio sobre transferencia de competencias en materia de Industria y Energía.

b) Real Decreto 3545/83, de 14 de diciembre,

sobre transferencia de competencias en materia de Acción Territorial.

c) Real Decreto 1136/84, de 29 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Industria y Energía.

d) Real Decreto 1155/84, de 8 de junio, sobre transferencia de competencias en materia de Pequeña y Mediana Empresa.

Dos.—Además de las competencias contenidas en las normas referidas en el número uno, se atribuyen a la Consejería de Industria y Energía, las siguientes:

a) Corresponde a la Consejería de Industria y Energía, para todos los establecimientos agroindustriales:

1.—Control del Registro Industrial.

2.—Elaboración y control del cumplimiento de las condiciones técnicas en materia de seguridad industrial y consumo energéticos y cualquiera otra condición técnica que afecte al establecimiento industrial.

3.—La inspección y procedimiento sancionador en relación con la normativa referente a las materias del apartado anterior.

4.—Certificación de fabricación de maquinaria y bienes de equipo.

5.—Gestión de la Política de innovación tecnológica de carácter general.

b) Corresponde asimismo a la Consejería de Industria y Energía:

1.—Inscripción en el registro industrial correspondiente.

2.—Gestión de los regímenes de incentivos regionales y generales.

Respecto de las siguientes industrias:

— Obtención de margarina y grasas alimenticias similares.

— Conservas y preparados de carnes envasadas y aquellas otras actividades anteriores a estos procesos de fabricación, o sea el complejo completo que evite duplicidad de actuaciones.

— Fabricación de jugos y conservas vegetales al natural. Desecado, deshidratación, congelado y concentrado.

— Fabricación de conservas de pescado.

— Elaboración de helados y similares.

— Fabricación de productos de molinería.

— Fabricación de pastas alimenticias.

— Fabricación de productos amiláceos.

— Industria del pan.

— Industria de bollería y pastelería y galletas.

— Industrias del azúcar.

— Industrias del cacao y chocolate.

— Elaboración de productos de confitería.

— Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.

— Elaboración de productos dietéticos y de régimen.

— Industrias de productos para la alimentación del animal, incluidas las harinas de pescado y piensos compuestos.

— Industrias de café y té y sucedáneos de café.

— Elaboración de levaduras, huevos líquidos y desecados, productos para aperitivos, hielo y helados que no contengan leche.

— Destilación y rectificación de alcoholes.

— Obtención de aguardientes compuestos, licores y aperitivos no procedentes del vino.

— Fabricación de cerveza y malta cervecera.

— Preparación y envasado de aguas minerales naturales.

— Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.

— Fabricación de cigarrillos y otros productos de tabaco.

— Hilados, retorcidos y tejidos del algodón y sus mezclas.

— Industrias de la seda natural y de las fibras artificiales y sintéticas.

— Industria de las fibras duras y sus mezclas.

— Curtido y acabado de cueros y pieles.

— Fabricación de productos semielaborados y elaborados de la madera, y de aquellas otras actividades integradas en estos procesos de fabricación.

— Fabricación de pastas de papel y sus derivados.

— Fabricación de productos del Corcho y de aquellas otras actividades integradas en estos procesos de fabricación.

— Fabricación de artículos del junco, caña y mimbre.

— Cualquier otra actividad de transformación de productos agrarios incluidas en las agrupaciones 43, 44, 45, 46 y 47 de la clasificación nacional de Actividades Económicas, que no se asignen expresamente a la Consejería de Agricultura y Comercio por la presente Disposición.

Tres.—De las competencias contenidas en las normas referidas en los apartados uno y dos del presente artículo se exceptúan las atribuidas en el artículo 4, tres, que se atribuyen, para su ejercicio a la Consejería de Agricultura y Comercio.

CAPITULO IX

Consejería de Emigración y Acción Social

Artículo 10.º—Se atribuyen a la Consejería de Emigración y Acción Social el ejercicio de las competencias contenidas en las siguientes normas:

Uno.—Todas las incluidas en los siguientes textos:

a) Real Decreto 251/82, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias en materia de Servicios y Asistencias Sociales.

b) Real Decreto 2725/83, de 5 de octubre, sobre transferencia de competencias en materia de

Guarderías Infantiles laborales.

c) Real Decreto 3366/83, de 7 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Protección a la Mujer.

d) Real Decreto 2191/84, de 8 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Asistencia y Servicios Sociales.

Dos.—Del Real Decreto 1107/84, de 29 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Protección de Menores, todo excepto el artículo 2.º-1: Anexo I: B)-1-b).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, con excepción del Decreto 12 de diciembre de 1984, por el que se asignan las competencias transferidas por el Decreto 1594/84, que se declara expresamente en vigor.

SEGUNDA.—Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para que dicte las normas necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 10 de julio de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 46/1986, de 16 de julio, por el que se concede la primera Medalla de Extremadura a Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I.

El Decreto número 27/1986, de 29 de abril, por el que se crea la Medalla de Extremadura y se regula su concesión, establece en la Disposición Adicional que la primera Medalla de Extremadura será concedida, con carácter extraordinario, a Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I. De esta manera, la Comunidad Autónoma de Extremadura quiere reconocer en la persona del Jefe del Estado su sentimiento de solidaridad y unión con el resto de los pueblos que conforman España; al tiempo que ofrecer a tan Egregia Persona la máxima distinción que podemos otorgar desde Extremadura.

En base a lo expuesto en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º, 1 del Decreto 27/1986, de 29 de abril y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se concede a Su Majestad el

Rey Don Juan Carlos I, la primera Medalla de Extremadura.

Dado en Mérida, a 16 de julio de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de julio de 1986, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo (Dacus Oleae Rossi) para la Campaña de 1986.

Los Reales Decretos 2912/1979 de 21 de diciembre y 3539/1981 de 29 de diciembre, definen las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Vegetal, entre ellas las referentes a las Campañas de lucha contra plagas y otros agentes nocivos para los vegetales.

Asimismo, la campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*), según Orden de 26 de abril de 1986 (B.O.E. 13 de mayo de 1986) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se mantiene en su carácter de interés nacional, según lo acordado en las reuniones de planificación de la Sanidad Vegetal nacional celebradas entre el citado Ministerio y las Comunidades Autónomas afectadas.

Por todo ello y en el ejercicio de las competencias compartidas entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo expresado en la citada Orden Ministerial y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería de Agricultura y Comercio, se dispone:

Artículo 1.º—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo para 1986 serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Artículo 2.º—Los tratamientos se realizarán mediante pulverizaciones cebo en bandas, por procedimiento aéreo, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de la siguiente manera:

- Dimetoato 40 %: 500 cc.
- Proteína hidrolizada: 500 gr.
- Agua: 20 l.

Artículo 3.º—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento, el Servicio de Protección de los Vegetales, como res-